

El General en jefe del ejército franco-mexicano, podrá aumentar el número de médicos-cirujanos, según lo exija el servicio, á propuesta de los generales comandantes de las divisiones ó brigadas del ejército.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 25 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte*.—*José Mariano de Salas*.—*Juan B. Ormaechea*.—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. ¹

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina,

Juan de D. Peza.

NUM. 136.

Dotacion del fondo municipal.—Mercados.—Licencias de obras.—Aguas.—Derechos sobre frutos y efectos.—Sobre expendios de licores.—Cafes.—Fondas.—Pulquerías.—Fábricas de cerveza.—Panaderías.—Casas de empeño.—Canales.—Carruages de particulares.—Idem de alquiler.—Carros de transporte.—Vacas de ordeña.—Diversiones públicas.—Juegos permitidos.—Crédito pasivo del fondo municipal.—Disposiciones generales.—Transitorias.—Tarifa.

MANUEL G. AGUIRRE, Prefecto político de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha comunicado el siguiente decreto:

Palacio Imperial. México, Setiembre 25 de 1863. La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

¹ Véanse el decreto de 16 de Octubre de este año, y la circular de 30 del mismo, números 151 y 159.

La Regencia del Imperio: visto el informe¹ del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY

PARA LA DOTACION DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

El fondo de la ciudad de México, ademas de sus propios, queda de pronto dotado con los arbitrios que establece esta ley. La corporacion se ocupará de proponer los otros que basten á atender convenientemente el ramo de obras públicas y satisfacer las exigencias del servicio de los otros ramos.

MERCADOS.

Art. 1º El derecho de establecer Mercados de cualquiera clase, es propio y exclusivo del Ayuntamiento.

Art. 2º Se pagará medio real diario por cada puesto de frutas, de verduras y demas efectos cuyo expendio se hace en los Mercados, ya esté situado en las puertas de las casas ó tiendas de cualquiera punto de la ciudad, ó ya en sus plazas y otros lugares donde pueda permitirse su situacion.

Art. 3º Se consideran como anexos al mismo ramo de Mercados, los objetos siguientes, *que quedan libres del derecho de patente*: las alacenas de cualesquiera efectos, situadas en los portales de Agustinos, Mercaderes y de las Flores, y en el Puente de Palacio, cada una de las cuales pagará doce reales al mes, lo mismo que los puestos grandes de los zaguanes que se hallen en dichos lugares. Los puestos fijos que no sean alacenas y que tengan la misma situacion, satisfarán seis reales mensuales cada uno. Las alacenas y puestos fijos de los demas portales, pagarán respectivamente la mitad de las cuotas expresadas. El pago de las que designa este artículo, se hará por meses adelantados y desde 1º de Octubre próximo.

¹ Se pondrá en seguida de esta ley, por haberse publicado por separado despues de espedita aquella.

Art. 4º Quedan esceptuados del pago de puestos eventuales, los de tortillas, que no estén en las plazas ó en sus inmediaciones.

Art. 5º El Ayuntamiento, con informe de una comision de individuos inteligentes, propondrá á la aprobacion de la Prefectura municipal, la reforma del reglamento del Fiel Contraste, pudiendo alterar, segun se crea conveniente, los derechos que debe pagar el comercio.

LICENCIAS DE OBRAS.

Art. 6º Por las licencias para obras exteriores se pagarán, en la oficina recaudadora municipal, dos reales diarios por el tiempo que el interesado calcule de duracion á la obra; si escediere de aquel, se revalidará la licencia con cuatro reales diarios de pago, tantas veces cuantas sean necesarias hasta la conclusion. Para conceder dichas licencias, es requisito indispensable que se haga cargo de la ejecucion de la obra, un arquitecto ó maestro de obras titulado, que será responsable de que ella se ejecute sobre el alineamiento y nivelacion que se le fije por el ingeniero de ciudad. Expedirá estas licencias el Prefecto municipal, previo informe del mismo ingeniero.

Art. 7º Por regla general, ni para establecer una cañería, ni para ninguna otra obra particular que haya de hacerse en la superficie de las calles, en sus empedrados ó atarjeas, y toque hacer á los vecinos, podrán los interesados valerse de sus operarios, sino que se ejecutarán por los dependientes del cuerpo municipal, segun el ramo á que corresponda la obra. La corporacion acordará dentro de un mes preciso, las providencias convenientes para la aplicacion y cumplimiento de este artículo, á fin de evitar demoras perjudiciales á los interesados; y dentro del mismo término formará la tarifa á que ha de sujetarse el pago de dichas obras, por las cuales solo se cobrará el costo.

AGUAS.

Art. 8º Los que estuvieren disfrutando merced de agua á virtud de lo prevenido en las leyes de 12 de Febrero de 1859, y 31 de Marzo de 1862, quedan en libertad de disfru-

tarla: si continúan, será á título de arrendamiento, en cuyo caso se sujetarán á las condiciones de Ordenanza y demas que por punto general tiene adoptadas el Ayuntamiento. En el caso contrario darán aviso en todo el mes de Octubre próximo á la Administracion de rentas municipales, para que se quite la toma y se liquide y salde la cuenta respectiva.

Art. 9º El Ministerio respectivo, á propuesta del Ayuntamiento, dictará las providencias necesarias para que la distribucion del agua se haga con la debida economía, para que se reforme el sistema de las tomas, de manera que cada merced se estime por la cantidad que cada fuente particular reciba en un tiempo determinado, y hará las reformas convenientes en la Ordenanza del ramo de aguas, dictando las disposiciones penales para evitar ó corregir los abusos que se cometan.

DERECHOS MUNICIPALES SOBRE LOS FRUTOS Y EFECTOS QUE SE INTRODUCAN A LA CAPITAL.

Art. 10. Todos los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la plaza de México para el consumo, pagarán en la Aduana por derecho municipal desde 1º de Octubre próximo, las cuotas que designa la tarifa que al fin de ella queda agregada. Los ganados vacuno, lanar, de cerda y de pelo, no pagarán el derecho de alcabala y solo el municipal que designa la tarifa espresada.

Art. 11. La Aduana de esta capital hará el cobro de estos derechos y se abonará como premio el 2 p^o sobre el importe total de ellos.

EXPENDIO AL MENUDEO DE LICORES.

Art. 12. Las vinaterías tiendas y tendejones donde se expenden al menudeo licores de cualquiera clase, y aun cuando tengan otros giros ó ramos como principales ó secundarios; pagarán al fondo municipal desde 1º del próximo Octubre, y por bimestres adelantados, las siguientes cuotas mensuales: cada una de dichas casas que tenga una sola puerta, dos pesos: las que tengan mas de una, tres pesos por cada puerta de las que tuvieren.

Art. 13. Por los aparadores de las vinaterías se pagará la misma cuota que por las puertas.

Art. 14. Las cantinas, dulcerías y cualesquiera otras casas que expendan licores al menudeo, no comprendidas en el artículo 12, pagarán en los términos por él designados la cuota de tres pesos mensuales.

Art. 15. Se entiende por expendio al menudeo de licores, todo el que se haga en las casas en que se vendan en vasos, copas ó cualquiera otra vasija abierta, ó en una ó mas botellas cerradas, aun cuando en las mismas casas se expendan por cajas ó barriles.

Art. 16. Sin embargo de la regla general establecida en los artículos 12, 13 y 14, que fijan las cuotas de las casas de expendio de licores al menudeo, el Prefecto municipal con dos individuos del giro nombrados por él mismo, formará una junta calificadora para asignar á aquellas de dichas casas, cuyo capital, expendio y otras circunstancias favorables las hagan superiores á las demas de su clase, cuotas mayores de las señaladas en los citados artículos, hasta el máximo de 20 pesos mensuales.

CAFES.

Art. 17. Los cafés, tengan ó no fonda bajo el mismo mostrador, se dividen segun la importancia de su situacion y expendio en cuatro clases, por las que se determinan las siguientes cuotas mensuales en que quedan incluidos la pension por el expendio de licores y el derecho de patente que pagarán cada uno por bimestres adelantados, desde 1.º del próximo Octubre.

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
1. ^a	\$ 10
2. ^a	8
3. ^a	6
4. ^a	4

FONDAS.

Art. 18. Las fondas, aun cuando expendan licores para el gasto peculiar del establecimiento, pagarán tambien in-

clusos los derechos de patente y venta de licores, las cuotas mensuales por bimestres adelantados desde 1.º del próximo Octubre, segun las siguientes:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
1. ^a	\$ 8
2. ^a	6
3. ^a	4
4. ^a	2
5. ^a los figones.....	1

Art. 19. La clasificacion de los cafés y fondas, se hará por una junta compuesta del jefe de la recaudacion municipal y de dos individuos del giro, nombrados por él mismo. Las calificaciones se verificarán en el mes de Noviembre cada año, para que rijan en todo el siguiente. Una vez hechas y notificadas á los causantes, podrán éstos presentar sus reclamaciones con justificacion, dentro de diez dias, contados desde aquel en que reciban la boleta, ante el Prefecto municipal, el cual, previo informe de la oficina, decidirá sin ulterior recurso. Ninguna reclamacion se admitirá pasado este plazo.

Art. 20. Los causantes están obligados á ministrar á la oficina los datos conducentes al acierto de la calificacion. Si no lo verifican, pagarán la cuota mayor, como si hubieran sido calificados de primera clase. A los calificadores que rehusen esta comision, se impondrá por el Prefecto municipal una multa de dos á cincuenta pesos.

Art. 21. Los figones que á juicio de la junta calificadora tuvieren muy escasos recursos, quedan libres de esta contribucion.

PULQUERIAS.

Art. 22. Pagarán una cuota mensual por trimestres adelantados conforme á la situacion que tengan dentro ó fuera de los cuadros que á continuacion se expresan. La determinacion de estos cuadros se estima por ambas aceras de las calles que los limitan.

Primer cuadro, 6 pesos mensuales.

De la esquina de las calles de Montealegre, caminando

hacia el Poniente por las calles de Cordobanes, Donceles y Canoa; vuelta al Sur por las de la 1.^a del Factor, Vergara, Coliseo y Colegio de Niñas, vuelta al Oriente por la de Cadena, Capuchinas, S. Bernardo, Porta-Cœli y Rejas de Balvanera; vuelta al Norte por las del Puente del Correo Mayor; Correo Mayor, 1.^a y 2.^a del Indio Triste, hasta encontrar la esquina de Montealegre, que fué de donde partió la primera línea.

Segundo cuadro, 2 pesos mensuales.

De la esquina del Puente del Zacate, caminando hacia el Oriente por la calle del Carmen hasta la plazuela de S. Sebastian. De este punto hacia el Sur hasta la plazuela de S. Pablo. De allí, marchando al Poniente, hasta la plazuela de las Vizcainas. De esta plazuela, siguiendo al Norte, hasta el referido Puente del Zacate, de donde partió la primera línea.

Art. 23. Todas las demas casillas de pulque fino y tlachique, que estén situadas fuera de los cuadros señalados, pagarán la cuota de un peso mensual.

FABRICAS DE CERVEZA.

Art. 24. Las fábricas de cerveza necesitan licencia del Prefecto municipal, y se refrendarán en el mes de Enero de cada año, bajo la multa de cuarenta pesos que se aplicará por cada mes que pase sin obtenerla.

Art. 25. Ninguno puede fabricar cerveza sino en casa autorizada con arreglo al anterior artículo: el contraventor perderá la cerveza fabricada: en caso de reincidencia, incurrirá además en una multa igual al valor del efecto.

Art. 26. Cada fábrica de cerveza pagará por meses adelantados desde 1.^o del próximo Octubre la cuota mensual respectiva segun las clases siguientes:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
1. ^a	\$ 30
2. ^a	25
3. ^a	12

CUADRO de la organizacion provisional del Ejército Mexicano, indicando las partes de que se compone este Ejército y los diversos haberes de que gozan las clases que se expresan.

Designacion de los grados y empleos.	Número de militares de cada grado.	Sueldo mensual de actividad para cada grado [2].	Gratificaciones para cubrir los gastos necesarios para el ejercicio del mando.	Gratificaciones por gastos de escritorio.	Mulas de carga para el transporte de los equipages (3).	Indemnizacion mensual para las raciones.			Observaciones.
						Pesos.	Reales	Marav	
ESTADO MAYOR DE UNA DIVISION.									
General de Division, Comandante.....	1	\$ 500 00	\$ 60 00		3	6	3	2	Los ayudantes de los Generales de Division, recibirán los mismos haberes que están concedidos á los demás oficiales de su grado.
Ayudantes de Campo.....	4	00 00			0	0	0	0	
General de Brigada Jefe de Estado Mayor ó	1	375 00		\$ 30 00	2	6	3	2	
Coronel idem idem.....	1	226 00		30 00	2	6	3	2	
Jefe de Escuadron.....	0	122 37			1	6	3	2	
Capitanes.....	2	94 00			1	3	2	0	
Tenientes.....	1	51 50			1	6	2	2	
Capellanes.....	2	58 12		30 00	2	6	2	2	
Sub-Comisario 1. ^a clase.....(1)....	1	150 00			1	3	2	0	
Oficiales empleados en las oficinas 1. ^a clase (1).....	1	75 00			1	3	2	0	
Idem idem idem 2. ^a clase.....(1)....	2	63 00			1	3	2	0	
Idem idem idem 3. ^a clase.....(1)....	3	50 00			1	3	2	0	
ESTADO MAYOR DE UNA BRIGADA.									
General de Brigada Comandante.....	1	375 00	40 00		0	6	3	2	Los ayudantes de los Generales de Brigada, percibirán los mismos haberes concedidos á los demas oficiales de su grado.
Ayudantes de campo.....	2	00 00			2	0	0	0	
Jefe de Escuadron ó de Batallon [mayor de órdenes].....	1	122 37			1	6	3	2	
Capitan.....	1	94 00			1	3	2	0	
Teniente.....	1	51 50			1	3	2	0	
Sub-Comisario 2. ^a clase.....(1)....	1	100 00		20 00	2	6	3	2	
Oficiales empleados en las oficinas 2. ^a clase..	1	63 00			1	3	2	0	
Idem idem idem 3. ^a clase.....	1	50 00			1	3	2	0	

(1) No es absolutamente fija la clase de Sub-Comisario, ésta se provera segun las circunstancias de primera ó de segunda clase, tanto en las Divisiones como en las Brigadas. Lo mismo tendrá lugar para los oficiales empleados en las oficinas.
 (2) El sueldo de disponibilidad de cada grado, se halla fijado en las dos terceras partes del sueldo de actividad.
 (3) Los caballos y mulas de carga con sus aparejos, estarán á cargo de los oficiales, quienes no podrán recibir la indemnizacion de forraje, sino despues de haberse proveido de la ambulancia, de los Escuadrones y de Compañía, visto á sus espensas de los animales á que tienen derecho. No sucede lo mismo con los caballos y mulas de carga que deben ser suministrados por el Estado.

ARTILLERIA PERMANENTE
REGIMIENTO DE A PIE.

Designacion de los grados y empleos.	Número de militares de cada grado.	Sueldo mensual de actividad para cada grado.	Gratificaciones para cubrir los gastos necesarios para el ejercicio del mando.	Gratificaciones por gastos de escritorio.	Mulas de carga para el transporte de los equipages.	Indemnizacion mensual para las raciones.			Observaciones.
						Pesos.	Reales	Marav.	
ESTADO MAYOR.									
Coronel.....	1	\$ 235 50		\$ 8 00	1	6	3	2	El Cirujano del Estado Mayor de Artillería, recibirá una mula de carga y la indemnizacion correspondiente al forraje, para el transporte de los cofres ó botiquines de ambulancia.
Teniente Coronel.....	1	141 25		8 00	1	6	3	2	
Jefes de Divisiones (uno de ellos Guarda parque)...	2	122 37		0 00	1	6	3	2	
Primer Ayudante.....	0	50 75		2 00	1/2	3	2	0	
Sub-Comisario (segun su clase).....	1	150 6 100 00		30 6 20 00	2	6	3	2	
Cirujano.....	1	56 00			1/2	3	2	0	
Mariscal (Sargento primero).....	1	22 50							
Corneta mayor (idea).....	1	22 50							
Cabo de cornetas.....	1	17 37							
Armero.....	1	29 12							
BATERIA A PIE.									
Capitan 1.º.....	1	84 75		1 75	1/2	3	2	0	
Capitan 2.º.....	1	71 75			1/2	3	2	0	
Teniente.....	1	50 75			1/2	3	2	0	
Sub-Tenientes.....	2	40 12			1/2	3	2	0	
Sargento 1.º.....	1	22 50							
Sargentos.....	6	19 12							
Cabos.....	14	17 37							
Cornetas.....	3	16 12							
Artilleros.....	60	15 00							
Conductores.....	36	15 00							
Mancebos.....	2	15 00							
Mecánicos (un cohetero, un talabartero, un carpintero y un herrero).....	4	15 00							
M. B. Total de Tropa.....	126								
Total de mulas de tiro que pertenecen á la batería.					104				
BATERIA DE MONTAÑA.									
Capitan 1.º.....	1	84 75		1 75	1/2	3	2	0	
Capitan 2.º.....	1	71 75			1/2	3	2	0	
Teniente.....	1	50 75			1/2	3	2	0	
Sub-Tenientes.....	2	40 12			1/2	3	2	0	
Sargento 1.º.....	1	22 50							
Sargentos.....	6	19 12							
Cabos.....	12	17 37							
Cornetas.....	3	16 12							
Artilleros.....	36	15 00							
Conductores.....	24	15 00							
Mancebos.....	2	15 00							
Mecánicos (un cohetero, un talabartero, un carpintero y un herrero).....	4	15 00							
Total de Tropa.....	88								
Total de mulas de carga que pertenecen á la batería.					40				

INGENIEROS.

NO SE COMPONE SINO DE COMPAÑIAS.

Designacion de los grados y empleos.	Número de militares de cada grado.	Sueldo mensual de actividad para cada grado.	Gratificaciones para cubrir los gastos necesarios para el ejercicio del mando.	Gratificacion por gastos de escritorio.	Mulas de carga para el trasporte de los equipajes (1).	Indemnizacion mensual para las raciones.			Observaciones.
						Pesos.	Reales	Marav.	
COMPAÑIA.									
Capitan	1	\$ 84 75		\$ 1 75	½	3	2	0	
Teniente	1	62 75			½	3	2	0	
Sub-Tenientes	2	39 25			½	3	2	0	
Sargento 1º	1	22 50							
Sargentos	4	19 12							
Tambores ó Cornetas	3	16 12							
Cabos	12	17 35							
Soldados	80	15 00							
Total de Tropa	100								

[1] La Compañía tiene derecho á una mula de carga para llevar sus utensilios de cocina, y á la indemnizacion del forraje correspondiente.

INFANTERIA.

SE COMPONE DE BATALLONES DE OCHO COMPAÑIAS.

Designacion de los grados y empleos.	Número de militares de cada grado.	Sueldo mensual de actividad para cada grado.	Gratificaciones para cubrir los gastos necesarios para el ejercicio del mando.	Gratificaciones por gastos de escritorio.	Mulas de carga para el transporte de los equipajes (1).	Indemnizacion mensual para las raciones.			OBSERVACIONES.
						Pesos	Reales	Marav.	
ESTADO MAYOR DE UN BATALLON.									
Coronel.....	1	\$ 205 37		\$ 8 00		6	3	2	El cirujano del batallon recibirá una mula de carga y la indemnizacion de forraje correspondiente, á efecto de llevar los cofres ó botiquines de ambulancia.
Teniente Coronel.....	1	" 137 50				6	3	2	
Comandante de Batallon (mayor).....	1	" 122 37		" 5 00		6	3	2	
Ayudante primero (teniente).....	1	" 55 25		" 2 00		3	2		
Porta [sub-teniente].....	1	" 36 37				3	2		
Cirujano.....	1	" 65 87				3	2		
Tambor mayor.....	1	" 19 25							
Armero.....	1	" 13 51							
Cabo de cornetas.....	1	" 15 50							
Cabo de zapadores.....	1	" 15 12							
Zapadores.....	8	" 12 89							
Total de Tropa.....	12								
COMPAÑIA.									
Capitan.....	1	\$ 71 50 granaderos. " 65 87 flanqueadores y fusileros.		" 1 75	½	3	2		
Teniente.....	1	" 50 75 granaderos. " 45 12 flanqueadores y fusileros.			½	3	2		
Sub-teniente.....	2	" 40 12 granaderos. " 36 87 flanqueadores y fusileros.							
Sargento primero.....	1	" 21 12 granaderos y flanqueadores. " 19 25 fusileros.			½	3	2		
Sargentos.....	4	" 17 75 granaderos y flanqueadores. " 16 87 fusileros.							
Cabos.....	12	" 15 12 granaderos y flanqueadores. " 14 12 fusileros.							
Tambores ó cornetas.....	3	" 13 87 granaderos y flanqueadores. " 12 87 fusileros.							
Soldados.....	80	" 12 87 granaderos y flanqueadores. " 11 87 fusileros.							
Total de Tropa.....	100								

[1] Cada compañía tiene derecho á una mula de carga para llevar los utensilios de cocina y á la racion de forraje correspondiente. Esta observacion se aplicará indistintamente á todos los oficiales y á todos los cuerpos de cualquiera arma que sean.

CABALLERIA.

REGIMIENTOS DE A CUATRO ESCUADRONES.

Designacion de los grados y empleos.	Número de militares de cada grado.	Sueldo mensual de actividad para cada grado.	Gratificaciones para cubrir los gastos necesarios para el ejercicio del mando.	Gratificaciones por gastos de escritorio.	Mulas de carga para el transporte de los equipajes (1).	Indemnizacion mensual para las raciones.			Observaciones.	
						Pesos.	Reales	Marav.		
PLANA MAYOR.										
Coronel	1	\$ 226 00		\$ 8 0	1	6	3	2	Habrá una mula de carga para el transporte de los cofres ó botiquines de Ambulancia, por la cual se percibirá la indemnizacion de forraje.	
Teniente Coronel	1	" 150 67			1	6	3	2		
Comandante de Escuadron	2	" 122 37			1	6	3	2		
Mayor [especialmente encargado de la administracion]	1	" 122 37		" 5 0						
Ayudantes primeros (tenientes 1 por escuadron) ..	4	" 65 63		" 2 0	1	6	3	2		
Porta (alférez)	1	" 40 75			1	3	2	0		
Cirujano (uno por dos escuadrones)	2	" 65 87			1	3	2	0		
Mariscal [sargento primero]	1	" 21 75			1	3	2	0		
Trompeta mayor	1	" 21 75								
Talabartero [sargento]	1	" 19 12								
Armero [sargento]	1	" 19 12								
Cabo de trompetas	1	" 14 75								
Cabo de zapadores	1	" 14 75								
Idem primeros obreros	2	" 14 75								
Zapadores	8	" 13 37								
Obreros [talabarteros, boteros, armeros]	6	" 12 50								
Total de tropa	22									
ESCUADRON.										
Comandante de Escuadron	1	" 122 37		" 1 75	1	6	3	2		
Capitan	1	" 94 12		" 1 75	1	3	2	0		
Capitan segundo	1	" 94 12			1	3	2	0		
Tenientes	2	" 51 50			1	3	2	0		
Alférez	4	" 40 75			1	3	2	0		
Sargento primero	1	" 21 75			1	3	2	0		
Sargentos	8	" 19 12								
Cabos	16	" 14 75								
Clarines	4	" 15 25								
Soldados	120	" 12 50								
Total de soldados	149									

[1] El valor de la racion para cada caballo es de \$ 6 3 2 al mes.

N. B. Cuando un escuadron no esté regimentado tiene derecho ademas á dos obreros, un talabartero, un botero ó armero.

CONSEJO DE ADMINISTRACION CENTRAL

PARA LAS TROPAS PERMANENTES Y LAS AUXILIARES.

Designacion de los grados y empleos.	Número de militares de cada grado.	Sueldo mensual de actividad para cada grado.	Gratificaciones para cubrir los gastos necesarios para el ejercicio del mando (1).	Gratificaciones por gastos de escritorio.	Mulas de carga para transporte de los pagos.	Incautación mensual para las raciones.			OBSERVACIONES.
						Pesos.	Reales	Marav.	
General ó Coronel, presidente.....	1	} Sueldos de actividad							
Cononel ó Teniente Coronel, miembro....	1								
Comandante.....	1								
Capitan, tesorero.....	1			\$ 148 91	\$ 20 00				
Oficial encargado del vestuario.....	1			37 60	10 00				
Comisario.....	1								
Oficiales empleados en las oficinas.....	4								

[1] Esta columna representa aquí la primera entrega de fondos que se hace á ciertos miembros de los Consejos de administracion.

BATALLON INVALIDOS.

Designacion de los grados y empleos.	Número de militares de cada grado.	Sueldo mensual de actividad para cada grado.	Gratificaciones para cubrir los gastos necesarios para el ejercicio del mando (1).	Gratificaciones por gastos de escritorio.	Mulas de carga para el transporte de los equipajes.	Indemnizacion mensual para las raciones.			Observaciones.
						Pesos.	Reales.	Marav.	
PLANA MAYOR Y OFICIALES.									
General ó Coronel Comandante.....	1								<p>El general ó coronel comandante del batallon de Inválidos, tendrá derecho al sueldo de actividad de su grado. Este batallon se compondrá de cuatro compañías, al máximo, cada una de cien hombres, y teniendo un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento 1.º, cuatro sargentos, nueve cabos, dos tambores.</p> <p>El sueldo concedido por la presente tarifa al segundo comandante y á los oficiales es el mínimo del sueldo que deben disfrutar. Pero aquel que se halle actualmente disfrutando de un sueldo superior, ó que tiene derecho á él por su certificado de retiro, permanecerá gozando de este sueldo superior.</p> <p>Ninguna gratificacion se concede á este cuerpo.</p>
Segundo jefe [jefe encargado del detall].....	1	\$ 120 0 0							
Ayudante 2.º.....	1	40 0 0							
Capitanes.....	4	50 0 0							
Tenientes.....	4	30 0 0							
Sub-Tenientes.....	8	25 0 0							
TROPA.									
Sargentos primeros de compañías.....	4	\$ 41 0 0	260 reales.						
		25 3 0	135						
		22 4 1	112½						
		21 0 0	90						
		17 1 0	9						
		16 6 0	6						
		38 0 0	260						
		22 0 0	135						
Sargentos de compañía.....	16	19 4 1	112½						
		18 0 0	90						
		14 1 0	9						
		13 6 0	6						
		36 0 0	260						
		20 3 0	135						
Cabos y tambores.....	36	17 4 0	112½						
		16 0 0	90						
		12 1 0	9						
		11 6 0	6						
		35 0 0	260						
		19 3 0	135						
Inválidos.....	400	16 4 0	112½						
		15 0 0	90						
		11 1 0	9						
		10 0 0	6						

[1] Para el batallon de Inválidos esta columna representa la prima que entra en el sueldo de los militares de varias clases.

Art. 27. Pertenecen á la primera clase las fábricas que tengan una ó mas calderas cuya capacidad, juntas ó separadas, sea de cuarenta y cinco barriles por lo menos: á la segunda clase, las que con las mismas circunstancias tengan capacidad para contener desde once hasta cuarenta y cuatro barriles; y á la tercera, las fábricas cuyas calderas puedan contener hasta diez barriles.

Art. 28. El jefe de la recaudacion nombrará peritos que califiquen la capacidad de las calderas, abonándoseles el honorario que corresponda.

PANADERIAS.

Art. 29. Cada una de las panaderías en que haya amasijo pagará seis pesos mensuales, por tercios de año adelantados.

CASAS DE EMPEÑO.

Art. 30. Toda casa de empeño necesita para establecerse y continuar en giro, la licencia del Prefecto municipal, que se refrendará cada año. El que no ocurriere á sacarla ó refrendarla en todo el mes de Enero de cada año, incurrirá en la multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 31. Cada casa de empeño pagará á los fondos municipales la cuota mensual que le corresponda segun la siguiente clasificacion:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
1 ^a las que giren de 3,001 á 6,000 pesos . . .	\$ 40
2 ^a de 2,001 á 3,000	15
3 ^a de 1,001 á 2,000	10
4 ^a de 501 á 1,000	7
5 ^a de 101 á 500	4
6 ^a quo no pase de cien pesos	3

Art. 32. Los dueños de tiendas ó cualquiera otra casa de comercio en que se preste sobre prendas, ocurrirán por la licencia respectiva y pagarán la cuota que les corresponda, sin perjuicio de las contribuciones que causen por los otros giros de las mismas casas.

Art. 33. El Prefecto municipal, al expedir cada permiso, fijará en él la clase á que pertenece el giro que lo solicita, para que conforme á ella se verifique el pago en la oficina municipal. Toca al mismo la vigilancia de las casas de empeño y el cumplimiento de las disposiciones y leyes relativas.

Art. 34. Esta contribucion se pagará por trimestres adelantados, comenzando en 1º del próximo Octubre.

Art. 35. Los libros de las casas de empeño, ademas de ser sellados como todos los de comercio, tendrán rubricadas sus fojas por el jefe la oficina municipal recaudadora.

CANALES.

Art. 36. Los propietarios de fincas situadas en la comprension de los ocho cuarteles mayores de la ciudad, pagarán la pension de tres reales mensuales por cada una de las canales exteriores de derrame que haya en ellas, aun cuando sean de las embutidas en la pared, si desaguan sobre las banquetas. Esta pension será satisfecha por tercios de año adelantados

Art. 37. Quedan exentas de esta contribucion las canales de los edificios siguientes: los destinados al servicio de los Supremos Poderes, los del Ayuntamiento, los del Hospicio de pobres, los conventos ocupados por comunidades religiosas y sus iglesias, la casa de niños expósitos y las fincas dedicadas al servicio inmediato de los establecimientos de beneficencia pública que carezcan de los medios necesarios para quitarlas.

CARRUAJES DE PARTICULARES.

Art. 38. Los carruajes particulares pagarán la cuota de tres pesos mensuales cada uno, sin distincion y por solo los que estén en uso, por tercios de año adelantados.

Art. 39. Se esceptúan del pago de esta pension los carruajes que sean del uso del Jefe Supremo de la Nación, de los Ministros de Estado, M. R. Arzobispo y R. Obispos, los de las parroquias, los de los representantes de las naciones extranjeras é individuos de las Legaciones, los de

los Prefectos político y municipal del Distrito y del Comandante militar.

CARRUAJES DE ALQUILER.

Art. 40. Cada uno de los carruajes de alquiler pagará las siguientes cuotas mensuales.

CUOTAS.

Carruajes de plaza estacionados en los sitios públicos de la ciudad designados por el Prefecto municipal, para su servicio interior , , , , , , , , \$	11
Carruajes situados en el interior de los hoteles, carrocerías ú otros establecimientos particulares, , , ,	10
Carruajes para viajes á los alrededores de la ciudad y estacionados en los sitios públicos, pagarán:	
Cada uno de los que tengan hasta seis asientos, , ,	10
Id. id. de mas de seis asientos hasta doce, , , ,	12
Id. id. de mas de doce , , , , , , , , , ,	15
Carruajes destinados como los anteriores y estacionados en los establecimientos particulares, pagarán:	
Cada uno de los que tengan hasta seis asientos, , ,	8
Id. id. de mas de seis asientos hasta doce, , , ,	10
Id. id. de mas de doce , , , , , , , , , ,	12
El establecimiento de Diligencias generales, , , ,	50
Las diligencias en carrocerías ú otros establecimientos particulares, pagarán cada una, , , , , , , ,	3

Art. 41. El convenio hecho sobre el pago de este impuesto entre la municipalidad de México y la de Tacubaya, subsistirá mientras la primera no tenga razones para rescindirle, que serán calificadas por el Supremo Gobierno.

Art. 42. Las ocultaciones que se hagan en fraude de este impuesto, se castigarán con multas desde cinco hasta cien pesos, á juicio del Prefecto municipal ó del Regidor de la comision de coches.

Art. 43. Las licencias que necesitan todos los coches de alquiler para poder fletarse en los sitios públicos ó en los establecimientos particulares, se expedirán por el Prefecto municipal y se pondrán en conocimiento del Regidor comisionado del ramo para hacer efectivo el cumplimiento